

Id Cendoj: 47186370012006200146
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 317/2006
Nº de Resolución: 171/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000317 /2006

AUTO Nº 171

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTIN

En VALLADOLID, a cinco de Diciembre de dos mil seis.

Visto en grado de apelación el presente incidente surgido en ejecución de título judicial nº 442/2004 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valladolid, seguido entre partes, como demandante-apelada D^a Amparo , mayor de edad y con domicilio en Valladolid, que ha estado representada por el procurador D. Gonzalo Rodríguez Alvarez, bajo la dirección de la abogada D^a María Dolores Martínez García, como demandado-apelante D. Carlos , mayor de edad y con domicilio en Tudela de Duero, representado por el procurador D. Cesar Alonso Zamorano y defendido por el abogado D. Jesús Robert Asensio, y como demandado-apelado el MINISTERIO FISCAL, sobre apelación de auto de 13.3.2006.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13 de marzo de 2006, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Fijar las visitas de Don Carlos con sus hijos los domingos alternos de 12:00 a 19:00 horas efectuando los intercambios en la sede de APROME. Requiriendo a ambas partes para que cumplir las visitas en los términos antes fijados y acordando seguimiento trimestral por el equipo sobre evolución de las visitas.

Asimismo, practíquese la pericial psicosocial por el Equipo adscrito a este Juzgado, señalándose para que comparezcan ante el mismo, sito en la tercera planta de este Edificio, el día 26 DE JUNIO 2006, a las 9,30 horas DOÑA Amparo y sus hijos menores Benjamín y Luis Enrique y, el mismo día, a las 12,30 horas

DON Carlos , citándoseles a través de sus respectivos procuradores."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación del demandado se preparó recurso de apelación, que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación, votación, fallo del recurso el día 30 de noviembre, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- D. Carlos interpone recurso de apelación contra el Auto dictado con fecha 13 de marzo de 2.006 en el proceso de Ejecución Forzosa en Proceso de Familia seguido con el número 442/2.004 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, interesando en el escrito de interposición del recurso la revocación del pronunciamiento por el que la Juez de Instancia acuerda restringir el régimen de comunicación y visitas del que disfrutaba el apelante con sus hijos Benjamín y Luis Enrique , menores de edad, limitando dicha comunicación a un domingo alterno de 12 horas de la mañana a las 19 horas de la tarde, efectuándose los intercambios en la sede de APROME en esta Ciudad, y acordándose igualmente un seguimiento trimestral del referido régimen.

En el escrito de interposición del recurso de apelación centra su esfuerzo alegatorio la parte apelante, más que en precisar, concretar o señalar el error o equivocación en que ha podido incurrir la resolución recurrida, en descalificar el informe pericial elaborado por el Equipo Psicosocial del Juzgado de Familia, denunciando los intereses espurios de D^a Amparo , la inducción de los menores por su madre y la falsedad de su declaración, así como la deficiente metodología del aludido informe pericial, que no contempla el síndrome de **alienación parental** ni la concurrencia de la triada de verosimilitud, estimando que la resolución objeto de recurso infringe la doctrina jurisprudencial en cuanto a la restricción del régimen de comunicación y visitas, dado que dicho régimen solamente puede suspenderse o restringirse cuando concurren condiciones de idoneidad y proporcionalidad en la adopción de la medida, circunstancias que no consta acreditado concurren en el supuesto aquí enjuiciado.

SEGUNDO.- El recurso de apelación así articulado no puede ser atendido por esta Sala pues la resolución dictada en la instancia resulta ajustada a derecho y conforme con el resultado probatorio practicado en la instancia, asumiendo la Juez de Instancia, de conformidad a lo interesado en el mismo sentido por el Ministerio Fiscal, la propuesta de limitación de la comunicación padre-hijos efectuada por el Equipo Psicosocial del Juzgado de Familia ante la conflictiva situación planteada al tiempo de acordarse la medida y el coste emocional observado en los hijos de la pareja en cuestión, situación conflictiva apreciada e igualmente corroborada por los técnicos del equipo de APROME, sin que el aludido informe haya sido cuestionado hasta que la resolución dictada asume las conclusiones elaboradas por dicho equipo, pretendiéndose de forma extemporánea la incorporación o práctica de un nuevo informe de parte que viniera a sustituir o rebatir los términos de elaborado en la instancia.

Tampoco puede prosperar el alegato efectuado en el recurso de apelación relativo a la infracción que se dice cometida en la instancia del criterio restrictivo sobre la limitación o restricción del régimen de comunicación y visitas, pues precisamente en atención a los indicados criterios de idoneidad y proporcionalita de la medida se acuerda, ante la conflictividad surgida, una limitación temporal de la comunicación, sin llegar a suprimirla, y la evaluación temporal de la marcha de la situación para reconducirla al estado anterior en cuanto ello fuera posible. Precisamente en cumplimiento de este mandato se ha producido en el pasado mes de julio un nuevo examen por el equipo Psicosocial del Juzgado de Familia, recomendándose en él la estancia en el periodo estival del apelante con sus hijos durante quince días y el restablecimiento ulterior del régimen en su día acordado en la sentencia de divorcio. En consecuencia, y a tenor de lo indicado considera esta Sala que la resolución recurrida debe mantenerse pues la misma fue dictada en el pasado mes de marzo atendiendo a una situación fáctica muy determinada y concreta que justificaba cumplidamente la adopción de dicha medida restrictiva.

TERCERO.- En materia de costas procesales, entiende esta Sal, en aplicación de lo establecido en los *artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , que no procede efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en esta segunda instancia pues pese a desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el sr. Carlos contra el auto dictado el pasado 13 de marzo de 2.006 , su pretensión se correspondía con su deseo de recuperar de forma inmediata la comunicación con sus hijos menores de edad, dándose la circunstancia de que pendiente el presente recurso de apelación el equipo Psicosocial del

Juzgado de Familia ha informado favorablemente respecto de la pretensión del apelante de dejar sin efecto las restricciones establecidas en el régimen de comunicación y visitas con sus hijos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que procede la confirmación del Auto dictado con fecha 13 de marzo de 2.006 en el Proceso de Ejecución Forzosa de Proceso de Familia seguido con el número 442/2.004 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.